

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12/50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Agosto)
MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 26 de Julio último, referente á Clases pasivas, inserta en la Gaceta de Madrid del día 4 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consultas transmitidas por ese Ministerio sobre interpretación del art. 9.º del Tratado de París, en relación con las disposiciones que regulan el derecho al abono de haberes pasivos:

Resultando que en Real orden, comunicada á este departamento con fecha 12 de Marzo último, interesó ese Ministerio se le manifestase la contestación que hubiere de darse al Cónsul de España en Santiago de Cuba, que en despacho de 13 de Febrero anterior, y con motivo de gestiones cerca de él hechas por varios pensionistas del Estado español, naturales de aquel territorio, preguntaba si después del 11 de Abril del corriente año seguiría el Gobierno de S. M. pagándoles sus haberes pasivos, en vista de que por el Tratado de París dichos pensionistas habrían perdido por fuerza en aquella fecha la nacionalidad española, pidiendo á la vez instrucciones para saber si desde el expresado día 11 de Abril último podía autorizar fes de vida de los naturales de la isla, en las que declarasen «no haber perdido la nacionalidad española»:

Resultando que en Real orden de 25 de Junio próximo pasado, y á consecuencia de consultas é instancias formuladas ante ese Ministerio, interesó V. E. se dictase por este departamento una disposición que fije claramente la fecha desde la cual los naturales de las que fueron posesiones españolas, y que han perdido esta nacionalidad con arreglo al

Tratado de París, han perdido asimismo el derecho á las pensiones ó haber pasivo que disfrutaban, así como si los que trasladen su domicilio á España recobran por este acto el derecho á continuar percibiéndolas; y en último término, si los Cónsules pueden dar fes de vida para el cobro de atrasos solamente:

Resultando que la Dirección general de Clases pasivas, en propuesta razonada, y la de lo Contencioso de este Ministerio, en fundado dictamen, informan, de conformidad sustancialmente y en virtud de consideraciones basadas en el art. 9.º del Tratado de París de 11 de Abril de 1899 y en el 8.º del Real decreto de 4 del propio mes y año, regulando los derechos de las Clases pasivas de Ultramar, proponiendo se declare: primero, que los súbditos españoles naturales de la Península, residentes en los territorios renunciados ó cedidos en dicho Tratado, que dentro del año siguiente á la fecha de su ratificación no hayan hecho ante el respectivo Consulado la declaración de que se proponen conservar la nacionalidad española, deben reputarse como extranjeros, y han perdido, por tanto, su derecho á percibir del Tesoro español todo haber pasivo; segundo, que de igual derecho carecen los habitantes naturales de los antecitados territorios, por cuanto, del propio modo, deben reputarse extranjeros; interin otra cosa no se resuelva respecto á su condición política por el Congreso de los Estados Unidos, si bien unos y otros, residentes y naturales, tienen derecho á percibir los haberes devengados hasta el día de la ratificación del referido Tratado; tercero, que los Cónsules españoles sólo deberán autorizar las fes de vida cuando, en armonía con las conclusiones expuestas, hubiere de hacerse efectivo algún derecho; y cuarto, que los que, conforme á los extremos primero y segundo han perdido la nacionalidad española, no pueden recobrar el derecho á percibir haberes pasivos por trasladar su residencia á territorio español:

Vistos el art. 8.º del Real decreto de 4 de Abril de 1899, que previene que «para percibir haberes pasivos, cuando el interesado no resida en la Península ó islas adyacentes, será precisa su declaración, prestada ante Autoridad competente y bajo la responsabilidad del declarante, de no haber

perdido la nacionalidad española», cuyo Real decreto tiene fuerza de ley por virtud de lo dispuesto en la de Presupuestos de 31 de Marzo último, y el art. 9.º del Tratado de Paz entre España y los Estados Unidos de América de 10 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril siguiente, que establece que los súbditos españoles naturales de la Península y residentes en los territorios renunciados ó cedidos podrán conservar su nacionalidad, haciendo ante una oficina de Registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones del Tratado, la declaración de que desean conservar la nacionalidad española, y que respecto de los habitantes naturales de los territorios cedidos, sus derechos civiles y condición política, se determinarán por el Congreso de los referidos Estados:

Considerando que, respecto á los naturales de la Península residentes en las colonias renunciadas ó cedidas en virtud del Tratado de París, no sólo son de tener en cuenta las especialísimas condiciones en que aquel pacto internacional fué otorgado, é impuesto por las circunstancias que aconsejaban, ante todo, poner término al estado de guerra, sino las en que por virtud del mismo quedaban los que, acaso contra su voluntad, se vieron privados de la nacionalidad, y las dificultades que habrían de encontrar en tan excepcional y transitoria situación para legalizar su estado civil y político, razones todas por las cuales, sin desconocer que, con arreglo al texto literal de dicho Tratado, no puede ponerse en duda que los que no hicieron la manifestación á que se refiere el art. 9.º perdieron la nacionalidad española, cuyo hecho les priva de percibir por ahora todo haber pasivo del Tesoro español, no son menos atendibles las que aconsejan no dictar una resolución definitiva sin que sea perfectamente conocida la situación ulterior en que por su expresa voluntad se colocan, y las causas que las hayan impedido manifestarla en la forma y plazos otorgados:

Considerando que se hallan en distinta situación los habitantes naturales de las colonias cedidas, ya porque respecto á su capacidad civil y política se ha reservado el Gobierno de Washington hacer las reclamaciones oportunas, ya porque, aun en el más favorable supuesto, no habría términos

hábiles de hacerlos de mejor condición que á los naturales de la Península, por lo que es indudable que siguiendo la condición del territorio deben reputarse como extranjeros, y, en su consecuencia, sin derecho á percibir el haber pasivo, para cuyo goce es requisito preciso ser español:

Considerando que, esto no obstante, los haberes devengados con anterioridad á la fecha de la ratificación del Tratado, tanto por los naturales de la Península como por los de las colonias cedidas, son créditos legítimos adquiridos al amparo de la nacionalidad española, de cuyo pago no es lícito privarles sin desatender los más elementales principios de justicia y equidad;

Considerando que, si bien el hecho de la residencia no basta para adquirir la nacionalidad cuando de extranjeros se trata, como el caso que motiva la consulta del Cónsul de España en Santiago de Cuba, refiérese á los que, siendo españoles, por causas independientes de su voluntad se han visto privados de su nacionalidad, la justicia y la equidad aconsejan que se les declare en la plenitud de sus derechos, cuando, lejos de haber manifestado su deseo de romper los vínculos que les unen á la madre Patria, revelan, al volver espontáneamente á ella, su deseo de conservarlos, dando así una prueba de acendrado patriotismo;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que los habitantes naturales de las colonias renunciadas ó cedidas en el Tratado de París de 11 de Abril de 1899 deben reputarse extranjeros, y, por consecuencia, no tienen derecho á percibir haberes pasivos del Tesoro español, hecha excepción de los que hubiesen devengado con anterioridad á la ratificación de dicho Tratado:

2.º Que á los naturales de la Península residentes en dichas colonias que no hayan solicitado su inscripción en el Registro del Consulado, se les suspenda por ahora el pago de sus haberes mientras que, conocida por el Gobierno su verdadera situación legal en el orden político, se resuelva por aquél ó se proponga á las Cortes lo que en definitiva proceda respecto al particular, sin perjuicio de que se les abonen los haberes devengados con

anterioridad á la ratificación del Tratado que no les hubiesen sido satisfechos.

3.º Que los peninsulares que vuelvan á residir en la Península ó islas adyacentes adquiriendo en ellas la vecindad, se considerarán rehabilitados en el goce de las pensiones ó haberes que disfrutaban antes de la ratificación del Tratado, pero entendiéndose que perderán todo derecho á los mismos si dejaren de residir en la Península ó de pasar personalmente la revista cada seis meses.

Y 4.º Que, en su consecuencia, los Cónsules no autorizarán las certificaciones de existencia más que en el caso de referirse á los que en el plazo de un año que señala el Tratado se han inscrito como españoles en el Registro del Consulado, ó las de los que, sin hallarse en este caso, tengan por objeto percibir haberes devengados con anterioridad á la fecha 11 de Abril de 1899.

De Real orden, y como resolución de las consultas al principio indicadas, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1900.—Mannel Allendesalazar.—Sr. Ministro de Estado.

(Gaceta del 15 de Agosto) **REALES ORDENES**

Sr. Vista la instancia de las sucursales en España de varias Compañías extranjeras de seguros marítimos, en solicitud de que se determine el timbre que deben llevar las pólizas flotantes ó de abono, y los resguardos de ejecución de esta clase de contratos; Resultando que dichas sucursales exponen al defecto que el desarrollo del comercio marítimo ha hecho necesario, para ponerse á cubierto de toda responsabilidad, establecer el contrato de seguro, denominado póliza flotante ó de abono, por el cual el asegurado se obliga á asegurar en una entidad determinada aquellas mercancías que deban ser cubiertas ó garantidas del riesgo marítimo, quedando á su vez la entidad aseguradora obligada á aceptar el seguro desde el momento en que las mercancías sean embarcadas, aun cuando el asegurado no pueda indicar ni el nombre del buque que ha de conducir las, ni su valor, ni la fecha de embarque, ni el puerto en que el vapor deberá tomarlas; y que como quiera que este contrato no se halla comprendido en la ley del Timbre de manera tan clara y terminante que aleje toda duda, solicitan se determinen los artículos de esta ley que se son aplicables, entendiéndose por su parte, que las pólizas flotantes ó de abono deben llevar, con sujeción á los artículos 16 y 17, el timbre correspondiente á la cuantía ó suma de las primas que se obligue á pagar el asegurado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 179, y que los resguardos de ejecución de lo pactado, que han de expedirse por duplicado, es procedente considerarlos como recibos parciales de numerario, librados por la entidad aseguradora á cuenta del total de primas á pagar por el asegurado.

Considerando, por lo que al impuesto de Timbre respecta y sin otro alcance, que el contrato de seguro de que se trata se halla en un todo comprendido en el art. 179 de la ley, que los interesados invocan, pues reúne para la determinación y pago del impuesto fijado por este artículo cuantos requisitos son al efecto necesarios; y considerando que no sería en manera alguna procedente aplicar el mismo precepto á los resguardos de eje-

cución de tales contratos, por cuanto se duplicaría el impuesto; antes bien, atendiendo al fin á que responden, se impone reconocer que deben tributar con sujeción á la excepción 2.ª del art. 192, como recibos de cantidad debida, según también pretenden los interesados; y

Considerando que los duplicados de estos resguardos se hallan en el mismo caso que las pólizas segundas y terceras de operaciones de Bolsa á plazo, sobre las que se declaró por Real orden de 6 de Abril último que deben llevar el timbre de 10 céntimos, cualquiera que sea su cuantía;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, lo siguiente:

Primero. Que á los efectos del Timbre del Estado, las pólizas flotantes ó de abono de seguros marítimos de que se trata, se hallan comprendidas en el art. 179 de la ley de dicho impuesto, debiendo servir de base para la aplicación á las mismas lo dispuesto por los artículos 16 y 17, la cuantía ó suma de las primas que deba pagar el asegurado.

Segundo. Que en las copias ó traslados de estas pólizas únicamente se fijará el timbre móvil de una peseta, de conformidad también con lo dispuesto por el citado art. 179.

Tercero. Que los resguardos de ejecución de tales contratos deberán llevar timbre de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; de 25 céntimos, desde 500 pesetas un céntimo á 1.000 pesetas; y de 50 céntimos, desde 1.000 pesetas un céntimo en adelante, como comprendidos en la excepción segunda del art. 192; y

Cuarto. Que los duplicados de estos resguardos se reintegrarán con timbre de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía de los mismos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Sr. Vista el expediente instruido como consecuencia de la consulta formulada por el Rector de la Universidad Central, á fin de que se dicte una resolución que declare si los derechos de examen que después de cubrir ciertas atenciones de material se distribuyen entre los Profesores, están ó no sujetos al impuesto que grava los utilidades procedentes de la riqueza mobiliaria; Visto lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso del Estado y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado;

Considerando que no cabe duda de ninguna clase que autorice la suposición de que las utilidades que se obtengan por el trabajo personal, cualquiera que éste sea, salvo los expresamente exceptuados, no se hallan sujetos al impuesto de que se trata;

Considerando que, sea el que fuese el concepto ó la especialidad de los derechos de examen y grado, es indudable que en su esencia no son otra cosa que una remuneración ó utilidad que se obtiene por el trabajo personal, siendo muy de notar que la prestación de ese trabajo tiene su recompensa ó pago en el sueldo que el Catedrático percibe; y que el llamado derecho de examen, que bien hubiera podido ser un ingreso para el Estado, se le abona también el Catedrático co-

mo gratificación, sobresueldo ó indemnización por la inversión de tiempo que supone y el mayor trabajo que exige el juzgar de la suficiencia de los examinados, siendo por tanto, evidente, que si la remuneración del trabajo ordinario de la enseñanza ó sueldo está sujeta al impuesto, y por nadie ha sido puesto en duda, con mayor motivo habrá de estarlo la indemnización que el Estado concede por un trabajo que se conceptúa extraordinario, aun cuando en rigor tenga carácter ordinario, como complemento de la función que el Profesor desempeña al enseñar;

Considerando que si en las tarifas no se hace expresa mención de esta clase de utilidades, es indudable que su concepto se halla comprendido en la tarifa 1.ª de la ley, debiéndose, en su consecuencia, considerar el caso presente comprendido genéricamente en el epígrafe 4.º de dicha tarifa, el cual hace expresa determinación de la cuota del 12 por 100, exigible á toda cantidad percibida en concepto ó con carácter de gratificaciones, indemnizaciones, premios ó haberes de temporeros de las clases activas civiles;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las cantidades que por derechos de examen y grados perciban los Catedráticos y Auxiliares de todos los Centros de enseñanza están sujetos al descuento del 12 por 100 determinado en el párrafo final del epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, á cuyo efecto, el respectivo Centro deberá presentar la declaración que puntualice los derechos de examen y de grado percibidos por cada Profesor de los que prestan en él sus servicios, realizando el ingreso en el Tesoro del 12 por 100 de lo percibido por los Profesores del Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar carácter general á esta resolución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 14 de Agosto) **MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES** **REAL ORDEN**

Sr. Proximo á comenzar el curso académico en las Escuelas Normales, con objeto de que ya en él se implanten las reformas establecidas en el Real decreto de 6 de Julio último, é interin se publica el reglamento que en lo sucesivo haya de regir en los referidos Centros de enseñanza;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª El curso académico se abrirá para los tres grados en 1.ª de Octubre próximo.

2.ª En las Escuelas Normales en que el número de los alumnos ingresados en el mes de Julio último no llegara á 40, se verificarán exámenes de esta clase en la primera quincena de Septiembre.

A las solicitudes, dirigidas al Director, que deberán ser presentadas en la segunda quincena del mes corriente, acompañarán los aspirantes el certificado de buena conducta y la partida de nacimiento, en que acredite haber cumplido diez y seis años antes de 1.º de Noviembre próximo.

3.ª En igual época se solicitará la

matrícula en el segundo curso del grado elemental, en los dos del superior, en el normal y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

4.ª Tanto los exámenes de ingreso como los comparativos de que trata el art. 20 del Real decreto de 6 de Julio último, deberán verificarse en la primera quincena del mes de Septiembre próximo.

5.ª En las Escuelas en que fuese necesario verificar el referido examen comparativo, el Tribunal calificará por orden relativo á los aspirantes á la matrícula, siendo admitidos á ésta los 40 primeros en su grado respectivo. Esta lista se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento de los interesados. Si alguno de los 40 primeros renunciara, se correría la lista hasta completar dicho número, y si el día 30 de Septiembre, á las doce de la noche, no se hubiera presentado á hacer el pago de la matrícula alguno de los 40 primeros, se seguirá igual procedimiento, debiendo verificarse ya la matrícula en el mes de Octubre, con carácter de extraordinaria, y no quedándole al no presentado otro derecho que el de figurar al final de la lista referida. En todo caso la matrícula quedará definitivamente cerrada el 31 de Octubre, á las doce de la noche.

6.ª En el mes de Octubre próximo se celebrarán las reválidas de los grados superior y normal suspendidas por Real orden de 16 de Mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

7.ª Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en los meses de Febrero y Junio últimos, podrán volver á ser examinados en el de Septiembre sin nuevo pago de derechos.

8.ª Los alumnos que hubiesen seguido sus estudios en cualquiera de los tres grados según el plan establecido en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, podrán verificar la reválida del grado respectivo, aunque no hayan cumplido la edad que para cada uno exige el art. 19 del Real decreto de 6 de Julio último, sin que esta concesión les dé derecho á verificar las de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades en dicha disposición determinada.

9.ª Antes de 1.º de Septiembre, los Directores de las Escuelas Normales determinarán el grupo de asignaturas de que cada Profesor se haya de encargar, respetando el derecho que los Profesores por oposición tienen á dar las enseñanzas pertenecientes á la Sección para que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 9 de Agosto de 1900.—G. Alix, Señor Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2275

Edicto de segunda subasta de fincas Don Augusto Ribes Vilalba, Agente ejecutivo de este distrito,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 11 del actual en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de consumos y municipal correspondiente del 1.º, al 4.º trimestres de 1898-99, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 39.—Débito 192'52 pesetas.

—José Bargalló Anguera.—Una tierra viña en Castellá, 2.360 pesetas.

Núm. 998.—Débito 196'44 pesetas. —José Escoda Borja.—Una tierra Coma ó Cam, 2'100 pesetas.

Núm. 1.103.—Débito 161'14 pesetas.—Jaime Margalef Anguera.—Una casa en la Aldeza de Darmós, calle Mayor, núm. 15, moderno, 1.650 ptas.

La subasta se efectuará en la Casa Captular de esta localidad el día 21 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores ó sus causahabientes pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si careciesen de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Tivisa 11 de Agosto de 1900.—Augusto Ribes.

Núm. 2276

Edicto de segunda subasta de fincas Don José Miralles Bonet, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 17.—Débito 20'32 pesetas.—Viuda de Pablo Anglés Alfonso.—Una tierra Regué, 212'54 pesetas.

Núm. 118.—Débito 17'94 pesetas.—Ramón Español Oliveras.—Una tierra Camí de Belltall, 397'67 pesetas.

Núm. 138.—Débito 15'80 pesetas.—Ramón Español Domingo.—Una tierra Sarteras, 806'67 pesetas.

Núm. 195.—Débito 18'20 pesetas.—Francisco Monseny Perolé.—Una tierra La Novelle, 436'53 pesetas.

Núm. 306.—Débito 26'15 pesetas.—José Rañé Español.—Una tierra Florit, 421'60 pesetas.

Urbanas

Núm. 18.—Débito 11'25 pesetas.—Viuda de Pablo Anglés Alfonso.—Una casa calle San Antonio, núm. 7, 150 pesetas.

Núm. 88.—Débito 10'00 pesetas.—Antonio Cartañá Monseny.—Una casa calle San Antonio, núm. 5, 150 ptas.

Núm. 135.—Débito 17'10 pesetas.—Ramón Domingo Español.—Una casa calle del Plá, 433'34 pesetas.

Nota.—Los demás datos y circunstancias de las fincas que se subastan constan en el edicto fijado al público en la Casa Ayuntamiento de este pueblo.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 24 del actual, á las dos de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pue-

den los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Sólvella 15 de Agosto de 1900.—José Miralles.

Núm. 2277

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la villa de FATARELLA durante los meses de Abril, Mayo y Junio último.

Mes de Abril.—Día 1.º—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, quedaron enterados los Sres. Concejales del contenido de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, acordando su cumplimiento. Presentada una cuenta importante 6'20 pesetas por carne entregada á enfermos domiciliarios, es aprobada, ordenando el pago de la misma.

Día 8.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, la Corporación quedó enterada de la correspondencia oficial recibida durante la anterior semana, acordando su cumplimiento; igualmente se acordó que confeccionadas las cuatro listas electorales prevenidas por el art. 12 de la ley Electoral, la exposición al público de las mismas, durante el término que la propia ley determina.

Día 15.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, la Corporación quedó enterada de la correspondencia oficial recibida durante la anterior semana, acordando su cumplimiento. Visto por el Ayuntamiento un boquete abierto en la parte derecha de la calle de las Moreras en un patio que posee la vecina Rosa Monreal Raduá, cuya apertura es una amenaza continua contra la seguridad del vecindario, acuerda, se prevenga á la interesada tape dicha abertura, poniéndola en condiciones de no constituir peligro alguno para los transeúntes que transitan por dicha calle. Dada cuenta de la dimisión presentada ante el Sr. Alcalde por el Médico titular de esta villa por convenir á sus intereses trasladarse á otra población, acuerdan admitir la dimisión á dicho empleado, así como se publique dicha vacante en el Boletín oficial de la provincia. Presentada por el Sr. Alcalde una cuenta importante 30 pesetas por los gastos ocurridos en la Comisión que le fué conferida para asistir en concepto de comisionado al juicio de exacciones ante la Comisión mixta de Recluta-

miento, es aprobada, ordenando el pago de la misma.

Día 22.—El Ayuntamiento, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, quedó enterado de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, acordando su cumplimiento.

Día 29.—Después de aprobada el acta de la anterior, la Corporación quedó enterada de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, acordando su cumplimiento. Presentada una cuenta importante 40 pesetas por los gastos ocurridos en la romería que todos los años desde tiempo inmemorial celebra esta población á la ermita de San Francisco, es aprobada, ordenando el pago de la misma. Igualmente se acordó el pago de 20 pesetas al Director de la música de esta villa en concepto de gratificación por tocar la música en las procesiones de Semana Santa.

Mayo día 6.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior y no habiendo asuntos de interés de que tratar, se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la semana, acordando su cumplimiento.

Día 13.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, la Corporación quedó enterada de la correspondencia oficial recibida durante la anterior semana, acordando su cumplimiento. Dada cuenta de una instancia presentada por el vecino D. Manuel Ruana solicitando de la Corporación se digne acordar la celebración de nueva subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para los seis meses que restan desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del corriente año, visto el contenido de la citada instancia, acuerda pase la misma al informe de la Comisión respectiva para proceder en la sesión próxima al fallo que hubiere lugar.

Día 20.—Después de aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la anterior semana, se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión de presupuestos referente á la petición formulada en la sesión anterior por el vecino D. Manuel Ruana, acordando en su vista desestimar la proposición presentada por dicho interesado, acordando en su consecuencia la continuación del servicio del arriendo de pesas y medidas por el actual arrendatario por la cantidad de 750 pesetas, ó sea la mitad del importe de la subasta que le fué adjudicada en concepto de mejor postor para el año económico de 1899-900.

Día 27.—No pudo tener lugar la perteneciente á este día por no haberse reunido mayoría legal de Sres. Concejales.

Junio.—Día 3.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior y no habiendo asuntos de interés de que tratar, se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, acordando su cumplimiento.

Día 10.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, la Corporación quedó enterada de la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, acordando su cumplimiento. Da cuenta de una comunicación del M. I. Sr. Juez de primera instancia del partido interesando ingrese el Ayuntamiento el importe del 1.º y 2.º trimestre de Contingente carcelario del actual ejercicio, importante 254'28 pesetas, acordando en su consecuencia se proceda seguidamente al pago de las mismas.

Día 17.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior, y no habiendo asuntos de interés de que tratar, se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida durante la anterior

semana, acordando su cumplimiento.

Día 24.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados los Sres. Concejales de la correspondencia oficial recibida durante la semana, el Sr. Presidente propuso á la Corporación que no habiendo en el corriente mes otro día para la celebración de sesión ordinaria, la procedencia de acordar para fin de mes el pago del 2.º trimestre de sus haberes á los empleados del Municipio, así como á los guardas municipales y sereno, á fin de poder consignar dichos pagos en el acta de arqueo del día 30 del actual. En su vista, el Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Presidencia, acordó se proceda al pago de dichos empleados del citado 2.º trimestre el día 30 de los corrientes, así como pagar á Don Faustino Carceller la gratificación de 30 psetas por tocar el órgano en las funciones de iglesia, así como gratificar con 10 pesetas al conductor de la correspondencia por la conducción de paquetes impresos y correspondencia oficial durante los diez meses que desempeña dicho cargo. Presentada por la vecina Josefa Blanch una carta de pago de Contingente provincial del corriente ejercicio, satisfecha por dicha interesada, importante la cantidad de 29'04 pesetas, es aprobada, acordando el pago de la misma.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 8 de Julio último, acordando su remisión al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Fatarella 10 de Agosto de 1900.

—Salvador Desumvila, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 2278

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de RIBARROJA durante el primer semestre de 1900.

Día 1.º—Extraordinaria.—Se acordó formar las listas de Compromisarios para la elección de Senadores.

Día 7.—Ordinaria.—Se acordó convocar para el día 13 á los electores para la elección de un Compromisario para la elección parcial de un Senador. Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de una comunicación del Sr. Gobernador civil en que dispone que por asuntos del servicio se presenten en su despacho el Alcalde y Secretario el día 8 del actual.

Día 14.—Se acordó devolver las cédulas personales no expendidas á la Administración de Hacienda conforme está ordenado. Se da cuenta y el Ayuntamiento queda enterado del Real decreto estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado. Igualmente se da cuenta de la Real orden de 29 de Diciembre último por la que se dispone la suspensión de todas las operaciones preliminares para alistar á los mozos que cumplan 19 años de edad en 1.º de Enero de 1901.

Día 21.—No se celebró sesión.

Día 22.—Extraordinaria.—Se da cuenta de una instancia de D. Serafín Paig pidiendo la declaración de incapacidad de los Concejales D. Bartolomé Alabart y D. Juan García, y se acordó darle curso.

Día 28.—No se celebró sesión.

Día 4 de Febrero.—Ordinaria.—Se da cuenta de la liquidación general del primer semestre de todos los ingresos y pagos realizados por la Depositaria, y después de examinada debidamente queda aprobada. Se acordó transmitir á los cuentadantes de 1888 á 1897 la circular del Sr. Gobernador civil de 1.º de los corrientes en la que

se ordena que en el plazo de dos meses se confeccionen, rindan y tramitan las cuentas municipales de dichos ejercicios.

Día 11.—Se acuerda recaudar dos trimestres de consumos é ingresar en la Tesorería de Hacienda la mayor cantidad posible. Se da cuenta de haberse recibido aprobada la factura de las cédulas personales devueltas á la Administración.—Se acuerda convocar á los cuentadantes para que se pongan de acuerdo para la confección de sus cuentas.

Día 18.—Se acuerda designar al tallador Francisco Franquet para las operaciones de la quinta, y los dos mozos del próximo reemplazo que han de informar los expedientes de exención. Se acuerda hacer el ingreso de un trimestre por contingente provincial del corriente año y un semestre por cárceles del partido.

Día 25.—No se celebró sesión.

Día 4 de Marzo.—Ordinaria.—Se acuerda proceder á la revisión de exenciones de los tres reemplazos anteriores.

Día 11.—Se acuerda ordenar al Ayuntamiento que ejercia en 1896 á 97, que dentro de cuatro días presente los balances y cuentas trimestrales de dicho año, según está dispuesto por el Sr. Gobernador civil en circular de 6 de los corrientes. Se acuerda contestar á la Tesorería de Hacienda que habiendo ingresado hace pocos días 1.500 pesetas por consumos no será posible por ahora hacer nuevo ingreso.

Día 18.—Se han resuelto las reclamaciones, incidencias y expedientes de excepción de los tres reemplazos anteriores.

Día 25.—Se acuerda nombrar al Concejal D. José Agustí, comisionado para la presentación de los mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta. Se acuerda dar el curso correspondiente al Presupuesto adicional que ha de refundirse con el del actual año 1900.

Día 1.º de Abril.—No se celebró sesión.

Día 8.—Ordinaria.—Se da cuenta y el Ayuntamiento queda enterado de haberse dado posesión de las escuelas públicas de esta villa á los Profesores D. José Monserrat y D.ª Antonia Torralles. Se acuerda hacer desde luego las obras necesarias en el local escuela de niños para su ensanche y mayores condiciones higiénicas, así como también en las habitaciones del Profesor, satisfaciendo su importe del capítulo de obras públicas. Se acuerda denunciar á la Alcaldía de Mayals el término del convenio estipulado para la recomposición del camino carretero y franquicia de la mitad del pago por el paso de la barca sobre el Ebro, y por tanto, que desde esta fecha caduca la expresada franquicia.

Día 15.—Se acuerda que la fiesta á la Ermita de Berrús se celebre este año en rogativas para alcanzar la lluvia que tanta falta hace á los campos. Se acuerda asistir en Corporación á las funciones religiosas de Semana Santa y Pascua y á la bendición de la imagen del Santo Cristo colocada en el Salón de sesiones.

Día 22.—Se acuerda poner sobre la mesa en la próxima sesión el expediente de apremios por consumos y líquidos de 1898-99, para enterarse de su estado varios Sres. Concejales que lo han pedido. A instancia del Concejal Sr. Castellví, se acuerda librar copia del acta de nombramiento y posesión del Recaudador Sr. Collell. Queda enterado el Ayuntamiento de la Real orden que dispone queda sin efecto el aumento sobre el cupo de consumos para el año 1900. Se acuerda manifestar á la Delegación de Hacienda

que hasta la cosecha es imposible hacer nuevos ingresos por consumos. Día 29.—No se celebró sesión.

Día 6 de Mayo.—No se celebró sesión.

Día 13.—Tampoco se celebró sesión por falta de mayoría de Concejales.

Día 15.—Ordinaria, segunda convocatoria.—Se acuerda formar un expediente general de los créditos pendientes de cobro, con el fin de normalizar la administración económica y realizar cuanto antes los ingresos posibles, así como también un expediente individual del contribuyente D. José A. Puig Arbonés, por hallarse en descubierto de una respetable suma y peligrar sus intereses. Se acuerda ordenar al Recaudador Sr. Collell que presente nueva fianza.—Se acordó instruir el expediente que dispone la Real orden de 24 de Marzo de 1894, en virtud de la instancia presentada por D. Serafin Puig pidiendo la incapacidad de los Concejales Sres. Alabart y Garcia y lo ordenado por el Sr. Gobernador civil, hecho lo cual se elevará á la Comisión provincial para su resolución.

Día 20.—Se acuerda nombrar á D. Antonio Ramirez Reche, vecino de Mora, Agente ejecutivo para la formación del expediente general de débitos y el individual del contribuyente moroso D. José A. Puig Arbonés, cuyo descubierto asciende á la suma de 7.091'54 pesetas. Se acuerda aceptar por fianza del Recaudador á D. Mariano Puig, por el importe de tres mil pesetas y ordenar á dicho Sr. Collell que presente otro por las restantes mil pesetas. Se acuerda contratar con doña Pilar Garcia el arriendo de su casa para la Escuela de niñas y habitación de la Profesora, toda vez que dicho alquiler vence en 30 de Junio próximo.

Día 27.—Se acuerda pedir al señor Delegado de Hacienda suspenda todo procedimiento contra la Corporación por falta de ingreso por consumos toda vez que hasta la cosecha del año no es posible realizar ninguna operación. Se acuerda convocar á una reunión á la mayoría de vecinos y propietarios para tratar de la reconstrucción del camino carretero de Mayals que conduce á las minas de carbón del término de Almatret.

Día 3 de Junio.—Ordinaria.—Se acuerda gestionar la baja de la riqueza pecuaria de este término, toda vez que se paga por mucha más de la que existe y son continuas las quejas de los contribuyentes perjudicados.

Día 10.—No se celebró sesión por falta de mayoría de Concejales.

Día 17.—Se acuerda alquilar la casa de Pilar Garcia para Escuela y habitación de la Profesora, por el precio de ciento ochenta pesetas que ha pedido su dueña, sin reserva alguna, el que empezará el día 1.º de Julio próximo. Se acordó prorrogar por seis meses el arriendo de pesas y medidas á favor del actual arrendatario D. Roque Busom por el mismo precio y condiciones que rigen en la actualidad. Igualmente se acuerda prorrogar por seis meses el arriendo de la barca de paso sobre el Ebro á favor de D. Ramón Arnan, por el mismo precio y condiciones que rigen, debiendo ambos renovar la fianza prestada.

Día 24.—No se celebró sesión por falta de mayoría de Concejales.

Día 29.—Extraordinaria.—Se adjudica á favor de D. Jaime Berenguer el arriendo del Matadero por el semestre próximo y á favor de D. Manuel Castellví Grisó los puestos públicos por el mismo período.

Aprobado el presente extracto por el Ayuntamiento en sesión de fecha 1.º del actual, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal,

Ribarroja 3 de Julio de 1900.—El Secretario, José Clavaguera.—V.º B.º —El Alcalde, José Solá.

Núm. 2279

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este pueblo correspondiente al ejercicio económico de 1899-900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Forés 14 de Agosto de 1900.—El Alcalde, José Fonoll.

Núm. 2280

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

Para examinar y aprobar en su caso el presupuesto ordinario de ingresos y gastos carcelarios de este partido para el año 1901, el adicional del corriente ejercicio y las cuentas de 1898 á 99 y 1899-900, se convoca á los representantes de los pueblos de este partido á una reunión que tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta villa el día 23 del corriente, á las diez de la mañana.

Vendrell 14 de Agosto de 1900.—El Alcalce, Juan Antich.

Núm. 2281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el próximo año de 1901, estará expuesto al público en esta Secretaría municipal durante quince días, hábiles, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas les conviniera.

Horta 13 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Tomás Terrats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2282

REQUISITORIA

Don Adolfo Suárez y Gutierrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente y como comprendido en el caso tercero del artículo ochocientos treinta y cinco del Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á José Rabassa Llaberia (a) Titanyas, de cincuenta y siete años, hijo de José y Teresa, soltero, natural y vecino de la Selva, sin que consten sus demás circunstancias, é ignorándose asimismo su actual paradero y no presumiéndose el territorio donde se encuentre, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, al objeto de extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Tarragona en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, civiles y militares, procedan á la busca y captura del expresado José Rabassa Llaberia, conduciéndolo á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Reus diez y seis de Agosto de mil

novecientos.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Manuel Borrás.

Núm. 2283

Don Juan Mateo Vinuesa, Comandante del regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho, y Juez Instructor de la sumaria que instruye por el hallazgo de dos bombas en Ribarroja en el año 1897.

Usando de las facultades que le concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria, cita, llama y emplaza al paisano Francisco Foguet Mestres (a) Quicot, vecino de Ribarroja, de esta provincia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde que se publique en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado militar, en esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos en la sumaria de referencia, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido paisano, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á las cárceles Nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Tarragona á diez y seis de Agosto de mil novecientos.—Juan Mateo.

Núm. 2284

Don Roberto Reinlein Gispert, segundo Teniente del batallón de Cazadores, Barcelona número tres, y Juez instructor de la causa que se sigue al cabo Daniel Lizarriturri Pozos que fué del regimiento Infantería de León, número treinta y ocho.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al cabo Daniel Lizarriturri Pozos, hijo de Antonio y de Pilar, natural de Vergara, con licencia ilimitada en esta Región, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta capital á dar sus descargos; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el referido plazo se acusará en rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y en caso de haberlo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad insértese en el Boletín oficial de Tarragona.

Dado en Barcelona á once de Agosto de mil novecientos.—Roberto Reinlein.

Legislación de Minas

Comprendiendo todas las disposiciones del ramo y el nuevo reglamento de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con profusas notas é índices alfabéticos.

Precio: 4 pesetas

De venta en la Administración de este BOLETIN.—Pago al contado.

Imprenta Herederos de J. A. Nelso.